



Juicio No. 09133-2022-00064

JUEZ PONENTE: GUILLEN ZAMBRANO BYRON, JUEZ NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: GUILLEN ZAMBRANO BYRON

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, miércoles 19 de octubre del 2022, las 16h09.

Vistos. -

I. Jurisdicción y competencia

1. Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en la acción constitucional de hábeas corpus signada con el número 09133-2022-00064, conforme lo dispuesto en el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, en adelante CRE, artículo 186.8 del Código Orgánico de la Función Judicial, en adelante COFJ; artículo 169.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en adelante LOGJCC; y, de acuerdo con el sorteo de la causa.
2. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución No. 02-2021 de 05 de febrero del 2021, conformó sus Salas Especializadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 183 del COFJ; y, mediante acta de sorteo de fecha 12 de abril de 2022, a las 11h31, el conocimiento del presente recurso de apelación correspondió al Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado conformado por los doctores Byron Guillén Zambrano, Juez Nacional Ponente, Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional; y, Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional.

II. Validez Procesal

3. El presente recurso se ha tramitado en cumplimiento de lo establecido en los artículos 75, 86 y 89 de la CRE, así como el procedimiento determinado en la LOGJCC, por lo que, al no existir vicios de procedimiento, ni omisión de solemnidades sustanciales, habiéndose observado las garantías del debido proceso, se declara la validez de todo lo actuado.

III. Antecedentes procesales de la acción

4. El 28 de junio de 2022, a las 08h41 el abogado Roberto José Marquez Salguero presenta acción de hábeas corpus a favor del adolescente CJMP¹, quien se encuentra privado de libertad por orden judicial dictada en el proceso penal No. 09266-2021-00993.
5. Fundamenta su acción en que CJMP fue detenido el mismo día que estaba cumpliendo 18 años pues su nacimiento fue el 02 de agosto de 2003 y fue detenido el 02 de agosto de 2021, a las 12h00 del medio día.
6. Como relación de los hechos señala que el 02 de agosto de 2021, los agentes de Policía de la Dirección Nacional de Investigación de Delitos Contra la Vida, Muertes Violentas, Desapariciones, Secuestro y Extorsión (DINASED), aprenden a CJMP y a dos personas más, que CJMP intenta cerrar la puerta de un cuarto destinado para dormitorio pero al lograr ingresar encuentran en un anaquel diez bultos conteniendo una sustancia de color blanquecina, presumiblemente sustancia sujeta a fiscalización, sobre una mesa se pudo encontrar 51 sobres de papel conteniendo una sustancia blanquecina presumiblemente sustancia sujeta a fiscalización y debajo de la cama se encontró un bulto conteniendo una sustancia de color blanquecina presumiblemente sustancia sujeta a fiscalización.
7. En estas circunstancias se realiza la audiencia de flagrancia en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Daule provincia de Guayas y se formula cargos en su contra. La audiencia preparatoria y de evaluación a juicio se convoca para varias fechas pero se lleva a efecto el 08 de febrero de 2022, sin que se haya objetado la competencia en razón de la materia.
8. Remitido el proceso para sustanciar la etapa de juicio asume competencia el Tribunal de Garantías Penales conformado por los doctores Carlos Walberto Churta Rodriguez (Ponente), Monroy Sotomayor Tania Paola y Glenda Jannet Hernández Vega, en la audiencia convocada el 03 de junio de 2022, las 08h30 se instala con la presencia de los sujetos procesales y se

¹ Código de la Niñez y Adolescencia artículo 52.- Prohibiciones relacionadas con el derecho a la dignidad e imagen.- Se prohíbe: [¼] 5. La publicación del nombre, así como de la imagen de los menores acusados o sentenciados por delitos o faltas.

puso en conocimiento del Tribunal que no es competente para conocer y resolver el caso en razón del artículo 4 del Código de la Niñez y Adolescencia en adelante ^a CONA°, y el artículo 129.9 del COFJ y se señala que si no fue objetado en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio todo es válido y de manera inconstitucional e ilegítimo se dio la audiencia que fue suspendida por falta de un testigo de Fiscalía.

9. Señala que su defendido esta privado de libertad a órdenes de jueces de adultos no especializados para adolescentes infractores y no es legítimo que el Tribunal juzgue un delito que presuntamente se cometió mientras era menor de edad pues la aprensión ocurrió cuando no cumplía aún los 18 años.
10. Refiere que CJMP tiene tuberculosis conforme consta en el certificado médico, además tiene un hijo de meses de nacido que debe ser reconocido y dado su apellido por su padre tal como consta en el certificado otorgado por la maternidad donde nació el infante. Presenta prueba documental, pide prueba testimonial y solicita que se declare que su detención es ilegítima porque no es especializado para adolescentes infractores y siendo ilegítima se ordene su inmediata libertad y ordenando medidas alternativas a prisión preventiva mientras un juez de adolescentes infractores avoca conocimiento de la causa, que se declare la nulidad de la instalación de audiencia del día 03 de junio de 2022, a las 8h30 por haber sido celebrada por un Tribunal que no es competente para resolver la situación jurídica de CJMP, que se ordene su libertad por su salud y para que pueda atender a su hijo recién nacido. Declara no haber presentado otra acción de hábeas corpus por las mismas circunstancias.
11. Presentada la acción de hábeas corpus fue signada con el número 09133-2022-00064, correspondiendo su conocimiento en primera instancia a un tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conformado por los señores jueces Andrés Eduardo Alvarado Luzuriaga, Yanina Mireya Peña Correa y Félix Enrique Intriago Loor.
12. El 28 de junio de 2022 el abogado Wilner Jesús Valencia Rodríguez, Juez de la Unidad Multicompetente Penal con sede en el cantón Daule, presenta su informe en el que señala que el hábeas corpus protege la libertad personal de quienes han sido detenidas arbitrariamente,

que en el caso la orden de prisión se dictó en audiencia de calificación de flagrancia realizada el 03 de agosto de 2021 dentro de la causa penal 09266-2021-00993 en el que se formuló cargos por el delito de tráfico de drogas tipificado en el artículo 220.1 literal d) del COIP, dictada a petición del Fiscal y a la cual concurrió su defensor particular quien no indicó que el procesado era menor de edad, señala que la prisión preventiva dictada en contra de CJMP ha sido dictada con observancia a lo dispuesto en el artículo 77.1 de la CRE y 534 del COIP, por lo que fue dictada por autoridad competente dentro de sus facultades y atribuciones, siendo necesaria, proporcional e idónea al fundamentarse en los preceptos del COIP,

13. Con fecha *29 de junio de 2022*, los jueces del Tribunal de Garantías Penales accionados presentaron su informe de descargo en el que realizan un detalle de las actividades realizadas por el Tribunal, respecto del cual refiere que del proceso se puede revisar que en cuanto al auto de llamamiento a juicio no ha existido retado ni demora en la tramitación de la causa.
14. Refieren que del parte policial de aprehensión se tiene que el procesado CJMP dentro de la causa penal 09266-2021-00993 fue privado de libertad el 02 de agosto de 2021, a las 12h00, por lo que fue llamado a juicio por el delito de tráfico ilícito de Sustancias Catalogadas sujetas a Fiscalización, tipificado y sancionado en el artículo 220. Numeral 1 literal d) del COIP en calidad de autor directo, siendo que la audiencia de juzgamiento se encuentra notificada para el 09 de mayo de 2022, a las 10h30.
15. Refiere que de las copias integras del expediente no hay constancia de que la defensa del procesado haya puesto en conocimiento del Tribunal que se encuentra en peligro de su salud, vida o integridad física o que se encuentre siendo torturado, tratado de forma cruel inhumana o degradante.
16. Señala que la causa penal 09266-2021-00993 se dictó boleta de encarcelamiento 09266-2021-000147 de fecha 03 de agosto de 2021, en contra del procesado por parte del abogado Wilmer Valencia Rodriguez, Juez de la Unidad Multicompetente de Daule, provincia de Guayas por lo que la alegación de que el procesado se encuentra privado de la libertad de forma ilegal carece de veracidad.

17. Sin mayor contexto resalta la razón actuarial suscrita por la Secretaria del tribunal de Garantías Penales respecto a la instalación de la audiencia de juicio en contra de CJMP. Refieren que del contenido de la demanda se menciona que la acción se presenta en contra de los jueces del Tribunal de Garantías Penales del cantón Guayaquil, por un presunta falta de competencia, por tratarse de un presunto menor de edad lo cual ya ha sido materia de análisis por parte del Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal Guayas, por lo que la alegación de que se encuentra privado de la libertad de forma ilegal carece de veracidad de lo cual se puede verificar en el expediente que corresponde al auto de llamamiento a juicio.
18. Con los antecedentes expuestos señala que no hay fundamentos de hecho y de derecho que demuestren las alegaciones por parte CJMP que se trate de menor por cuanto fue aprehendido en delito flagrante cuando ya había cumplido la mayoría de edad, lo que fue resuelto por el Tribunal de Garantías Penales con los testimonios de los agentes aprehensores, y que la acción es una forma maliciosa de obtener el beneficio de la libertad mediante el hábeas Corpus. Solicitan que no se acoja la petición y ponen en conocimiento que ya ha sido presentado otro hábeas corpus a favor del procesado, que recayó en la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas con No. 09124-2022-00031 que fue negado conforme consta del SATJE.
19. En sentencia de *04 de julio de 2022, las 17h04* la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas en conocimiento de la acción propuesta aborda los cargos planteados en cuanto a la minoría de edad, estado de salud y sobre su calidad de padre de un niño recién nacido refiere lo siguiente:

^a 10.2) Según los argumentos esgrimidos en demanda y audiencia, la reclamación y solicitud del accionante, radica fundamentalmente en que debido a que supuestamente al producirse la detención el 02 de agosto del 2021 a las 12h00 aún tenía la condición de menor de edad, pues sostiene que ese mismo día ^a estaba cumpliendo los 18 años de edad^o, consecuentemente solicita la declaratoria de nulidad de la instalación de la audiencia del día 03 de junio de 2022 por haber sido celebrada por un Tribunal que no es competente para resolver la situación jurídica del accionante.

Ahora bien, de la revisión de la copia notariada de la cédula de ciudadanía del referido

accionante, que consta en el proceso se puede verificar que nació el 02 de agosto del 2003, por lo que no cabe alegación del accionante respecto a una minoría de edad, que considera este Tribunal, no existe, tanto por la información constante en la cédula de identidad como por la disposición contenida en el artículo 33 del Código Civil que establece con suma claridad que a efectos de calificar la edad se entenderá, respecto de los días, meses y años, correrán completos y a partir de la media noche.

Es importante en igual forma señalar que en la audiencia de calificación de flagrancia, escuchados los audios y verificada el acta resumen, se identifica al defensor técnico del accionante Ab. Milton Butiño (03:33) manifestar: ^aPATROCINO A CRHISTOFER MORA PALMA, EN CUANTO A LA LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN EN ESTA PRIMERA PARTE DE LA AUDIENCIA DE FLAGRANCIA, NO TENGO NADA QUE ALEGAR PORQUE SE HA ACTUADO DE CONFORMIDAD CON LA NORMA^o

En igual forma, en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio se puede verificar que el defensor técnico del actor Abg. Danes Coronel Palma señaló lo siguiente: ^aNO EXISTEN VICIOS DE NINGUNA NATURALEZA QUE PUEDAN AFECTAR A LA VALIDEZ DE LO ACTUADO^o

El Código Orgánico Integral Penal prescribe en su Art. 38.- Personas menores de dieciocho años. - Las personas menores de dieciocho años en conflicto con la ley penal, estarán sometidas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, sin embargo, conforme se analiza por parte de este Tribunal, incluso, conforme reconoce la propia accionante, el mismo día que fue detenido, estaba cumpliendo 18 años de edad, por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Código Civil, el cómputo de los días debe hacerse considerando los días COMPLETOS, por lo que, el 02 de agosto del año 2021, día de la aprehensión del ciudadano Cristhopher Johan Mora Palma ya era considerado legalmente mayor de edad, por lo que su juzgamiento debe estar a cargo de los Jueces penales ordinarios y no de los Jueces de Adolescentes en conflicto con la ley penal, en consecuencia, la pretensión de declaratoria de su detención como ilegítima bajo el supuesto de una minoría de edad

que jurídicamente esta desvirtuada con el análisis realizado, no tiene asidero, por lo que se considera que las actuaciones del Juez Wilmer Jesus Valencia Rodriguez se enmarcan en la Constitución y la Ley, siendo legítima la Boleta de Encarcelamiento N° 09266-2021-000147 de fecha 03/08/2021 y se rechaza esta pretensión. ±[¼]

10.4) En el caso in examine, como se señaló en líneas anteriores, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 89 de la Constitución y en el art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Acción de Habeas Corpus procede cuando se verifica que la detención e la persona accionante es arbitraria, ilegal o ilegítima. En relación al accionante, Christophher Mora Palma, se ha podido verificar que la medida cautelar de privación de libertad impuesta en su contra, no puede tacharse de ilegal por cuando esta consta de forma expresa en el ordenamiento legal vigente no encontrándose por ello prohibido por la ley, tampoco puede ser objetada de ilegítima toda vez que esta fue dictada dentro de un proceso penal seguido en su contra y por una autoridad judicial competente que ha respetado el procedimiento legal establecido para ello, respeto al procedimiento que fue expresamente reconocido por dos de sus defensores técnicos, según consta en las Actas resumen de las Audiencias ya citadas en este fallo; no verificándose por ende que la limitación de la libertad del accionante sea ilegal o ilegítima. [¼] 10.6) En el caso del accionante, Christophher Mora Palma, se ha verificado, los audios, la motivación de los presupuestos exigidos en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal para la solicitud de imponer la medida de prisión preventiva 22:46, 23:17 donde se acredita por parte de la Fiscalía sobre la necesidad de garantizar la comparecencia del procesado por la gran cantidad de sustancias sujetas a fiscalización encontradas, minuto 28:10, donde se reconoce por parte de su propia defensa técnica la gravedad de la infracción a investigar y expresamente se afirma por parte del defensor técnico del actor no tener justificación de arraigo social, a partir del minuto 30:55 la decisión oral motivada del Juzgador en relación al cumplimiento de todos los requisitos que la fiscalía ha expuesto en la audiencia para disponer la medida de prisión preventiva.

Ahora bien, otro de los puntos señalados por la proponente de la acción con la

finalidad de lograr la sustitución de la medida de prisión preventiva por arresto domiciliario es el hecho de que el ciudadano Cristhopher Mora Palma tiene la calidad de padre de un niño recién nacido, situación que el Tribunal aclaró no es uno de los presupuestos que determina el Código Orgánico Integral Penal para revocar dicha medida cautelar, dejando a salvo los derechos que le asisten al niño, titular de derechos para que se le inscriba con los apellidos paterno y materno que por ley le corresponden, derecho a la identidad que se encuentra garantizado por la Constitución y los mecanismos de materialización de dicho derecho están claramente delimitados en la normativa interna (Código de la Niñez y Adolescencia)

Respecto a los supuestos problemas de salud alegados por la defensa técnica Ab. Marquez Salguero, quien adjunta un certificado suscrito por la Dra. Lilian Cadme (no se determina la fecha de suscripción de dicho certificado) se informa que el actor estuvo en consultas y tratamientos desde enero del 2021 hasta el mes de mayo del 2021, DEJANDO DE ASISTIR A LAS CONSULTAS, consta de autos el certificado expedido por el Ministerio de Salud con fecha 2 de agosto de 2021, donde el Dr. Moisés Lara Pérez Médico del Centro de Salud Cisne II quien realiza una valoración médica al actor Mora Palma Christhpher por orden de la Fiscalía General del Estado informando que el paciente se encuentra orientado en espacio y persona, no presenta lesiones visibles en su cuerpo, goza de buen estado de salud aparente, al momento asintomático, sin referencia de alergias, y negando hábitos tóxicos, se señala una enfermedad actual de Asma.

El Tribunal dispuso una valoración médica actualizada, siendo realizada con fecha 29 de junio de 2022, el beneficiario de esta acción, NO REFIERE: Alergias, NO PRESENTA: Diagnóstico de enfermedad crónica, catastrófica ni terminal, se añade en la evaluación médica: Paciente afebril, estable hemodinámicamente, no refiere sintomatología, saturación de oxígeno 99%, las conclusiones del informe médico actualizado son: PACIENTE EN CONDICIONES CLINICAS ESTABLES, SIN NOVEDADES, ASINTOMATICO, TRATADO Y MEDICADO EN LA UNIDAD DE SALUD DEL CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD GUAYAS N° 5, se ha elaborado un plan de tratamiento consistente en dieta completa, complejo B y

controles periódicos. Médico responsable de elaborar el informe médico Dr. Edinson Laínez Lara

10.7) En este sentido, y en virtud de las pruebas actuadas dentro del presente proceso constitucional, de conformidad con en el Art. 14, inciso tercero, y Art. 16, inciso segundo, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este tribunal de considera no acreditada la afirmación de la persona proponente de la acción Ab. Marquez Salguero respecto del supuesto quebranto en la salud del ciudadano Mora Palma Cristhopher Johan, el sustento de esta afirmación es la valoración de las pruebas médicas ACTUALIZADAS (29-06-2022) del señor Cristhopher Johan Mora Palma, la cual concluye que el paciente se encuentra en condiciones clínicas estables, asintomático y tratado en la Unidad de Salud del Centro de Privación de Libertad, motivo por el cual no se considera proporcional, por falta de probanza, la solicitud del proponente de la acción de sustituir la medida de prisión preventiva por arresto domiciliario, afirmación que tiene como sustento lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia vinculante No. 209-15-JH/19, párrafo 54: [¼]En el presente caso, se ha acreditado con el informe de valoración médica realizado con fecha 29 de junio de 2022, que el ciudadano Mora Palma Christhopher Johan no refiere sintomatología, ni existencia de alergias, y que se encuentra siendo tratado en el Centro de Salud del Centro de Privación de Libertad Guayas N° 5 con normalidad, razón por la cual no existe justificación para ordenar que se revoque la medida de prisión preventiva conforme solicita la parte proponente de esta acción de Hábeas Corpus, sin embargo, pese a que el propio señor Cristhopher Mora Palma refiere en la entrevista y valoración médica realizada con fecha 29 de junio de 2022 ante el Doctor a cargo del Departamento Médico que su estado de salud es estable y no refiere sintomatología ni existencia de alergias, se dispondrá la toma de exámenes de laboratorios completos, valoración cardiológica, incluido un examen de tuberculosis (baciloscopia) bajo la responsabilidad del Director del Centro de Privación de Libertad, en coordinación con la Red de Hospitales de Salud Pública para, que se cumpla con la recomendación del doctor ± control periódico ± y se continúe con el suministro de medicación adecuada al cuadro médico que pudiera presentar o estar propenso el actor, en una medida de carácter preventivo, mas no

reparatoria por no estar acreditado probatoriamente afectación alguna a la salud del señor Cristhopher Mora Palma.

20. Sobre la base de estos fundamentos la Sala de apelación acepta parcialmente la acción de hábeas corpus presentada por el abogado Roberto Marquez Salguero en favor de CJMP, se declara que la medida de privación de libertad no es ilegal, ilegítima ni arbitraria y se dispone oficiar al Director del Centro de Privación de Libertad donde se encuentra el beneficiario para que coordine con el Ministerio de Salud la toma de exámenes de laboratorio completos a CJMP, una valoración cardiológica y examen de tuberculosis respetando el consentimiento informado del beneficiario y se deja a salvo el derecho del accionante de presentar nuevas acciones constitucionales con los resultados médicos.
21. El accionante presenta recurso de apelación el *11 de julio de 2022, a las 14h46*, el cual es concedido en auto de fecha *13 de julio de 2022, las 15h10* para ante la Corte Nacional de Justicia. Por sorteo realizado el 01 de agosto de 2022 el conocimiento de la impugnación correspondió al presente Tribunal.
22. Es necesario dejar constancia que, de la revisión del SATJE se llega a establecer que el 02 de agosto de 2022 se dictó sentencia de condena dentro del proceso 09266-2021-00993 y que para la fecha se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley al no haberse interpuesto recursos.

IV. Consideraciones normativas y jurisprudenciales del recurso de apelación en materia de garantías jurisdiccionales

23. La Constitución de la República prevé como garantía del debido proceso y del derecho a la defensa la posibilidad de recurrir las decisiones de autoridades públicas, configurando el derecho a impugnar, así en su artículo 76 numeral 7 literal m) establece:

Art. 76. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

24. Respecto al derecho impugnar, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

La facultad de recurrir del fallo trae consigo la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió, por ello el establecimiento de varios grados de jurisdicción para reforzar la protección de los justiciables, ya que toda resolución nace de un acto humano, susceptible de contener errores o generar distintas interpretaciones en la determinación de los hechos y en la aplicación del derecho (...) Es claro, sin embargo, que el derecho a recurrir al igual que todos los demás derechos constitucionales, debe estar sujeto a limitaciones establecidas en la Constitución y la Ley, siempre que respondan a la necesidad de garantizar los derechos de las demás partes intervinientes, de acuerdo con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad².

25. Así también, el derecho de impugnación se encuentra consagrado en principios y normas de instrumentos internacionales sobre derechos humanos, entre ellos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 8.2 literal h) respecto de las garantías judiciales señala: *“Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (1/4) h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.”*^o

26. Respecto de la referida garantía, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH, se ha pronunciado sobre el alcance y contenido del artículo 8.2.h) de la Convención, así como a los estándares que deben ser observados para asegurar la garantía del derecho a recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior, determinando:

Se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía [1/4], teniendo en cuenta que las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias.³

2 Ecuador. Corte Constitucional. Sentencia No. 095-14-SEPCC de 4 junio de 2014, Caso No. 2230-11-EP.

3 Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276.

27. En el caso *in examine*, al tratarse de un recurso de apelación dentro de una acción de garantías constitucionales, el derecho a recurrir el fallo se encuentra determinado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, LOGJCC, la cual en su artículo 4.8 reconoce el principio de doble instancia en los procesos constitucionales.
28. Mientras que, el artículo 44.4 *ibídem* determina que procede la apelación en las acciones de hábeas corpus, en tanto que, el artículo 169 *ibídem* establece que es competencia de la Corte Nacional de Justicia conocer y resolver los recursos de apelación de las acciones de hábeas corpus que han sido resueltos por las cortes provinciales.
29. En este contexto, de las normas y jurisprudencia referida, se advierte que la sentencia expedida por los jueces constitucionales de primera instancia en la garantía jurisdiccional de hábeas corpus es susceptible de apelación, recurso mediante el cual se pretende la revisión completa de la decisión de primera instancia, a fin de verificar su adecuación a las exigencias normativas y constitucionales. Establecida la posibilidad de impugnar la decisión, es necesario analizar la naturaleza de la acción constitucional de hábeas corpus, lo cual se desarrolla en los párrafos siguientes.

Naturaleza y fines de la acción de hábeas corpus

30. El hábeas corpus es un mecanismo de control de la privación de libertad, que ha tenido un importante desarrollo histórico en los distintos ordenamientos jurídicos, manteniendo un eje rector de garantizar la libertad, vida e integridad de las personas sometidas a privación de libertad. En este sentido la Corte IDH en la Opinión Consultiva OC-8/87, como una definición de esta acción ha señalado:

El hábeas corpus en su sentido clásico, regulado por los ordenamientos americanos, tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad.⁴

⁴ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. El Hábeas Corpus bajo Suspensión de Garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 CADH)

31. Como se ha referido, el hábeas corpus tiene como objeto principal de tutela la libertad personal, que es un derecho fundamental consagrado en la Carta Constitucional, el cual puede ser restringido en ciertas circunstancias, pero siempre en un marco procesal previamente definido, mediante decisiones dictadas por un órgano competente en acatamiento de los parámetros fijados por la legislación⁵, que se despliegan en atención a las características de excepcionalidad, provisionalidad, proporcionalidad y subsidiariedad.⁶
32. Por lo dicho, la acción de hábeas corpus toma un viso importante en el contexto de los procesos judiciales penales, pues se somete a control constitucional la resolución que emite un juzgador para privar de la libertad a una persona, por lo que es competencia de los jueces constitucionales examinar si el proceso en el cual se dictó una medida privativa de libertad, cumplió con los requisitos que la ley determinó previamente y/o verificar si existió una irregularidad en el proceso que afecte las garantías básicas constitucionalmente consagradas.
33. En este sentido, el artículo 89 de la CRE, establece que es objeto de la acción de hábeas corpus el *“recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad”*; en concordancia con esto, el artículo 43 de la LOGJCC establece que el objeto de esta acción es proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona.
34. La naturaleza jurídica de la acción de hábeas corpus estriba en asegurar el respeto a la libertad, vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes⁷. Esta acción constitucional prevé un ámbito de protección de

5 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Párrafo 167. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo, dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

6 Estas características han sido desarrolladas por Cortes Internacionales, como la Corte Interamericana que, en el estudio progresivo e histórico de las resoluciones adoptadas por la legislación argentina en torno a determinados delitos, en su informe 2/97 nacionales en torno a determinados delitos, refirió que para determinados casos se generaba una excepción al principio de inocencia, y en definitiva puede generar una restricción extensiva, de otros derechos fundamentales considerados parte del debido proceso.

7 Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, Sentencia de la CIDH, de 12 de noviembre de 1997, párr. 63.

derechos que va más allá de la libertad, superando su concepción clásica y tutelando además vida e integridad de las personas sometidas a privación de libertad.

35. En cuanto a la protección de la libertad, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 7.6 que: *“ Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales (1/4)°*. Además, esta garantía se encuentra expresamente recogida en otros instrumentos internacionales de Derechos Humanos, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9.4 y en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 25.

36. La Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia No. 247-17-SEP-CC estableció que la privación de la libertad ilegal puede ser definida como aquella ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. La privación de la libertad arbitraria en cambio, es aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta. En tanto que la privación de la libertad ilegítima, es aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello⁸.

37. Respecto del desarrollo jurisprudencial contenido en la sentencia No. 247-17-SEP-CC, la Corte Constitucional ha considerado que los criterios allí expuestos resultaban limitados para que los jueces constitucionales puedan hacer frente al universo de situaciones que debían resolverse al momento de conocer acciones de hábeas corpus. En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia No. 207-11-JH/20 ha complementado las definiciones ya establecidas con base en el desarrollo que ha tenido esta garantía en el derecho internacional de derechos humanos, determinando que:

35. [1/4] Con relación a la privación ilegal de la libertad, esta ocurre cuando una detención es ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. Por ello, para considerar legal una privación de la libertad, esta debe analizarse desde un doble aspecto: material y formal. En el aspecto material, la detención debe

⁸ Corte Constitucional. Sentencia No. 247- 17-SEP-CC de fecha 9 de agosto de 2017, caso No. 0012-12-EP.

haberse realizado en estricto apego a las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley y la privación de la libertad debe mantenerse exclusivamente hasta los límites temporales fijados por la legislación. En el aspecto formal, la detención y posterior privación de la libertad debe realizarse y mantenerse en cumplimiento del procedimiento objetivamente definido por la ley. [1/4]

40. [1/4] el concepto de privación arbitraria responde a aquellos casos en que una privación de la libertad, aunque haya sido realizada en cumplimiento de las normas legales, se ha realizado utilizando causas y métodos que puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos humanos del individuo. Así, toda privación ilegal de la libertad será automáticamente una privación arbitraria, ya que en ese caso la arbitrariedad ocurrirá por el incumplimiento de las normas expresas del ordenamiento jurídico. Pero existen además privaciones de la libertad que, aunque se podrían calificar como legales, constituyan privaciones arbitrarias por vulnerar derechos de la persona y son susceptibles de ser remediadas mediante un hábeas corpus. [1/4]

43. Finalmente, respecto a la noción de privación ilegítima de la libertad, ésta se definió en la sentencia No. 247-17-SEP-CC como ^a aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello⁹. Respecto a esta definición, se puede observar que la misma no provee un criterio distinto que la diferencie de las otras dos figuras, por cuanto una privación de libertad ordenada por quien no tiene competencia para ello será automáticamente ilegal y arbitraria⁹.

38. En lo referente al ejercicio valorativo que debe hacer el juzgador al conocer una acción de hábeas corpus, la Corte Constitucional en Sentencia No. 207-11-JH/20 de 22 de julio de 2020, ha determinado que: *“el análisis de toda acción de hábeas corpus no puede limitarse únicamente al momento de la detención de la persona, sino que implica un examen más amplio de todo el proceso de privación de la libertad y las circunstancias en las que ésta se*

⁹ Ecuador. Corte Constitucional. Sentencia No. 207-11-JH/ 20 de 22 de julio de 2020, caso No. 207-11 JH.

*desarrolla a lo largo del tiempo*¹⁰. Con este criterio la Corte Constitucional ha señalado los parámetros que debe considerar el juzgador al momento de dictar sentencia, siendo:

i. *Análisis integral*.- cuando sea alegado o cuando las circunstancias lo requieran± las y los jueces deberán analizar: (i) la totalidad de la detención, (ii) las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de libertad y (iii) y el contexto de la persona, en relación a si la persona pertenece a un grupo de atención prioritaria. En este sentido, dado que una medida de privación de libertad que en un inicio era constitucional podría convertirse en ilegal, arbitraria o ilegítima o ser implementada en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona, las y los jueces que conocen este tipo de acciones se encuentran obligados a verificar, en todo momento, que la detención no se haya tornado arbitraria, ni derivada de una orden de detención ilegal.

ii. *Respuesta a las pretensiones relevantes*.- De igual forma, al momento en que las y los administradores de justicia motiven sus decisiones, estas deben responder a todas las pretensiones relevantes expuestas en la demanda y/o audiencia o que sean identificables del relato del accionante de acuerdo al objeto y naturaleza de la acción de hábeas corpus. En particular, se debe brindar una respuesta sobre las violaciones a derechos invocados y a las reparaciones integrales que soliciten los accionantes. Así, estas pueden referirse, entre otros, a que se ordene su libertad considerando si esta es ilegal, arbitraria o ilegítima, se dicten medidas para proteger su vida, salud o integridad personal durante la privación de la libertad, sea esta en un centro de privación de la libertad, por parte de particulares o en cualquier otro lugar donde la libertad de la persona se encuentre sustancialmente restringida sin que dicho lugar se califique necesariamente como un centro de detención.¹¹

V. Análisis del caso concreto

39. Establecidos los fundamentos de la acción de hábeas corpus, las consideraciones normativas

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ Ecuador. Corte Constitucional. Sentencia No. 2622-17-EP/21 de 10 de noviembre de 2021

sobre la posibilidad de recurrir la sentencia dictada por el Tribunal *a quo* y la naturaleza y fines del hábeas corpus, corresponde a la luz de la normativa y los desarrollos jurisprudenciales mencionados, realizar un análisis integral de la decisión de primera instancia.

Análisis del abuso del derecho como fundamento para negar la acción de hábeas corpus.

40. Como uno de los puntos de respuesta a la acción planteada por parte del Ab. Roberto Salguero a favor del CJMP, el Tribunal accionando señala HACEMOS CONOCER DE IGUAL FORMA SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS QUE EL MENCIONADO PROCESADO MORA PALMA CRISTHOPER JOHAN, YA PRESENTÓ CON FECHA ANTERIOR OTRO HABEAS CORPUS, EL MISMO QUE RECAYÓ EN LA SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS, CON EL No. 09124-2022-00031, HABEAS CORPUS QUE FUE NEGADO CONFORME SE ENCUENTRA ESTA INFORMACIÓN EN EL SISTMEA (sic) E SATJE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA. Aunque existe en el informe esta referencia, revisada la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas no hay pronunciamiento alguno sobre este particular.
41. Ahora bien, en Sentencia N 292-13-JH/19, el Pleno de la Corte Constitucional, al analizar un caso específico, planteó como problema jurídico los efectos y alcances del artículo 23 de la LOGJCC para determinar si presentar una nueva acción por hechos supervinientes constituye un abuso del derecho a accionar y si el derecho a presentar una acción de hábeas corpus precluye por efecto del artículo 23 de la LOGJCC.
42. Como precedente vinculante, la Corte Constitucional estableció que el artículo 23 de la LOGJCC ***no faculta a los jueces constitucionales a negar una acción de hábeas corpus por considerar que el accionante ha abusado del derecho a peticionar***, es más, sostiene que al conocer un hábeas corpus, ***los jueces están obligados a verificar que la detención no sea o no se haya convertido en ilegal, arbitraria o ilegítima y, solo una vez constatado esto, podrán negar o aceptar la acción; y, de considerarlo necesario podrán aplicar las***

*facultades correctivas o coercitivas que consideren oportunas.*¹²

43. En su análisis, la Corte Constitucional señala que aunque se puede incurrir en un abuso no extingue el derecho a accionar, como tampoco puede servir de fundamento para desechar una demanda de hábeas corpus, más bien considera que por los derechos que se buscan proteger a través de esta acción es necesario que concluya en sentencia a fin de que exista pronunciamiento sobre la legitimidad, legalidad y no arbitrariedad de la privación de libertad como para posteriormente calificar si ha existido abuso de derecho.
44. En razón de lo establecido en los párrafos precedentes, pese a lo referido por los jueces accionados, este Tribunal de apelación considera que la presentación previa de una demanda de habeas corpus que fuese negada en sentencia no constituye un óbice para entrar al estudio de los hechos planteados en esta acción y más bien constituye una obligación del juez constitucional realizar el análisis integral de la privación de libertad.

El alcance del espectro de protección integral. La mayoría de edad como límite de protección.

45. Como fundamento de su acción el abogado Roberto Salguero señala que a la fecha de la detención CJMP estaba cumpliendo 18 años, es decir nació el 02 de agosto de 2003 y fue detenido el 02 de agosto de 2021 al medio día, del mismo modo señala que si bien no fue alegado en las audiencias de calificación flagrancia y formulación de cargos y, en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, la defensa de CJMP debatió este punto en la audiencia de juicio. Sobre este punto planteado por el accionante la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas sostiene lo que sigue:

10.2) Según los argumentos esgrimidos en demanda y audiencia, la reclamación y solicitud del accionante, radica fundamentalmente en que debido a que supuestamente al producirse la detención el 02 de agosto del 2021 a las 12h00 aún tenía la condición de menor de edad, pues sostiene que ese mismo día ^aestaba cumpliendo los 18 años de edad^o, consecuentemente solicita la declaratoria de nulidad de la instalación de la audiencia del día 03 de junio de 2022 por haber sido celebrada por un Tribunal que no es competente para resolver la situación

¹² Sentencia 292-13-JH/19 (2019, 05 de noviembre). Corte Constitucional del Ecuador (Daniela Salazar, Jueza ponente).

jurídica del accionante.

Ahora bien, de la revisión de la copia notariada de la cédula de ciudadanía del referido accionante, que consta en el proceso se puede verificar que nació el 02 de agosto del 2003, por lo que no cabe alegación del accionante respecto a una minoría de edad, que considera este Tribunal, no existe, tanto por la información constante en la cédula de identidad como por la disposición contenida en el artículo 33 del Código Civil que establece con suma claridad que a efectos de calificar la edad se entenderá, respecto de los días, meses y años, correrán completos y a partir de la media noche.

Es importante en igual forma señalar que en la audiencia de calificación de flagrancia, escuchados los audios y verificada el acta resumen, se identifica al defensor técnico del accionante Ab. Milton Butiño (03:33) manifestar: ^aPATROCINO A CRHISTOFER MORA PALMA, EN CUANTO A LA LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN EN ESTA PRIMERA PARTE DE LA AUDIENCIA DE FLAGRANCIA, NO TENGO NADA QUE ALEGAR PORQUE SE HA ACTUADO DE CONFORMIDAD CON LA NORMA°

En igual forma, en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio se puede verificar que el defensor técnico del actor Abg. Danés Coronel Palma señaló lo siguiente: ^aNO EXISTEN VICIOS DE NINGUNA NATURALEZA QUE PUEDAN AFECTAR A LA VALIDEZ DE LO ACTUADO°

El Código Orgánico Integral Penal prescribe en su Art. 38.- Personas menores de dieciocho años. - Las personas menores de dieciocho años en conflicto con la ley penal, estarán sometidas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, sin embargo, conforme se analiza por parte de este Tribunal, incluso, conforme reconoce la propia accionante, el mismo día que fue detenido, estaba cumpliendo 18 años de edad, por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Código Civil, el cómputo de los días debe hacerse considerando los días COMPLETOS, por lo que, el 02 de agosto del año 2021, día de la aprehensión del ciudadano Cristhopher Johan Mora Palma ya era considerado legalmente mayor de edad, por lo que su

juzgamiento debe estar a cargo de los Jueces penales ordinarios y no de los Jueces de Adolescentes en conflicto con la ley penal, en consecuencia, la pretensión de declaratoria de su detención como ilegítima bajo el supuesto de una minoría de edad que jurídicamente esta desvirtuada con el análisis realizado, no tiene asidero, por lo que se considera que las actuaciones del Juez Wilner Jesus Valencia Rodriguez se enmarcan en la Constitución y la Ley, siendo legítima la Boleta de Encarcelamiento N° 09266-2021-000147 de fecha 03/08/2021 y se rechaza esta pretensión.

46. Se responde la pretensión del accionante tomando en consideración la copia notariada de la cédula de identidad que -a criterio del Tribunal de primer nivel- acredita que el procesado nació el 02 de agosto de 2003 y que de acuerdo a las reglas previstas en el artículo 33 del Código Civil a efectos de calificar la edad se entenderá, que los días, meses y años, correrán completos y a partir de la media noche por lo que el 02 de agosto de 2021 CJMP ya era mayor de edad y por tanto podía ser sometido a la justicia ordinaria.

47. El artículo 44 de la CRE señala que

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad.

48. Sobre la base de este deber estatal, la misma Constitución genera garantías específicas tendientes a crear condiciones que efectivicen la prosecución de los fines antes descritos, entre aquellas, se reconoce su estatus de vulnerabilidad (artículo 35 CRE) que obliga a generar políticas adecuadas, tanto en la esfera pública como privada, tendientes a brindar una atención preferente y especializada; en este mismo eje, el artículo 175 de la CRE reconoce la necesidad de instaurar una legislación y administración de justicia acordes a las exigencias de protección integral que demandan, diferenciando su competencia para proteger derechos y la responsabilidad de adolescentes infractores.

49. Esto implica que el sistema de justicia que se instaure respecto de los adolescentes infractores, debe integrarse con leyes, procedimientos y órganos jurisdiccionales especializados que necesariamente deben propender a la aplicación de los principios de protección integral e interés superior. Los adolescentes no deben ser enfrentados a un sistema penal ordinario, y en este sentido, resulta necesario que cada una de las instituciones jurídicas que sean aplicadas para la tramitación de un procedimiento penal instaurado en contra de adolescentes, sean observadas detenidamente en atención a los principios antes señalados.

50. El Comité de Derechos del Niño respecto a la justicia de menores es claro en sostener que:

*“10. En todas las decisiones que se adopten en el contexto de la administración de la justicia de menores, el interés superior del niño debe ser una consideración primordial. Los niños se diferencian de los adultos tanto en su desarrollo físico y psicológico como por sus necesidades emocionales y educativas. Esas diferencias constituyen la base de la menor culpabilidad de los niños que tienen conflictos con la justicia. **Estas y otras diferencias justifican la existencia de un sistema separado de justicia de menores y hacen necesario dar un trato diferente a los niños.** La protección del interés superior del niño significa, por ejemplo, que los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber, represión/castigo, deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia restitutiva cuando se trate de menores delincuentes. Esto puede realizarse al mismo tiempo que se presta atención a una efectiva seguridad pública.”¹³*

51. En la sentencia No. 9-17-CN/19¹⁴, la Corte Constitucional del Ecuador, afirmó que la Constitución establece un sistema especializado para el juzgamiento de adolescentes infractores, **con medidas y finalidades distintas a la justicia penal ordinaria**, en cuanto su aplicación está orientada a la protección de los adolescentes y sus derechos, a fortalecer el respeto del adolescente por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y a promover la reintegración del adolescente. Por ello, los operadores de justicia deben aplicar el principio del **interés superior del niño y la doctrina de la protección integral** como

13 Convención sobre los Derechos del Niño. COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO 44º período de sesiones Ginebra, 15 de enero a 2 de febrero de 2007. OBSERVACIÓN GENERAL N° 10 (2007). Los derechos del niño en la justicia de menores

14 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 9-17-CN/19 (*Juzgamiento imparcial y especializado de adolescentes infractores*) de 09 de julio de 2019.

principios rectores respecto de cualquier decisión o medida adoptada en relación con los adolescentes en conflicto con la ley penal.¹⁵

52. Como se puede observar se diferencia el proceso ordinario y el proceso especializado de adolescente infractores, porque persiguen finalidades distintas y cuentan con normas específicas en atención a la condición jurídica de los procesados, es así que los adolescentes al ser inimputables carecen de capacidad de culpabilidad por tanto, no se puede formular en su contra un juicio de reproche, al contrario una persona adulta si es sometida a un juicio jurídico de reproche penal.
53. Cuando el adolescente comete un delito tipificado en el COIP, los objetivos de esta justicia especializada se dirigen a la protección integral del adolescente y sus derechos y a la promoción de la reintegración familiar y social del adolescente. En consecuencia, de lo expuesto, el juzgamiento de adolescentes infractores no puede contener una sanción penal, sino únicamente la imposición de medidas socio educativas proporcionales a la infracción cometida.
54. En esta clase de procesos no se hace referencia a medidas cautelares o pena sino a medidas socio educativas que conforme el artículo 309 del CONA cumplen el modelo de atención integral, porque toman en cuenta la gravedad del daño, y las circunstancias personales del adolescente teniendo como finalidad el *“asegurar la intermediación del adolescente inculgado con el proceso”*.
55. Pero ¿hasta qué edad se considera a una persona sujeto de protección integral? De acuerdo al artículo 2 del CONA son sujetos protegidos por el Código de la Niñez todo ser humano desde su concepción *hasta que cumpla dieciocho años de edad*, y el artículo 4 ibídem refiere que *[a]dolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad*. La exégesis jurídica de esta expresión requiere la aplicación de las reglas que la legislación nacional prevé al respecto.
56. En el caso, la interpretación legal que la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 207-11-JH/20, párr. 52.

Guayas reproduce del Tribunal de Garantías Penales accionado respecto a la justificación del juzgamiento de CJMP en el sistema de justicia ordinario desatiende el tenor literal del artículo 33 del Código Civil porque sesga su contenido al no tomar la totalidad de las reglas descritas respecto al cómputo de plazos, pero sobre todo al obviar el análisis del artículo 34 *ibídem* que describe los efectos jurídicos que se derivan del cumplimiento del plazo.

57. La Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, determinó que CJMP era mayor de edad porque considera algunas de las reglas dispuestas en el artículo 33 del Código Civil para la contabilización de plazos de días, meses o años, la Sala de primer nivel *califica de mayor de edad a CJMP* al contabilizar el plazo en días completos y tomando en consideración la media noche del último día plazo, no obstante, para la calificación de edad relativo a la determinación de la mayoría de edad, no debían excluirse las demás reglas contenidas en los artículos 33 y 34 del Código Civil sobre los plazos y sus efectos jurídicos:

58. El artículo 33 señala:

Art. 33.- Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes, o en los decretos del Presidente de la República o de los tribunales o juzgados, se entenderá que han de ser completos; y correrán, además, hasta la media noche del último día del plazo.

El primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener una misma fecha en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de veintiocho, veintinueve, treinta o treinta y un días, y el plazo de un año de trescientos sesenta y cinco o trescientos sesenta y seis días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiarse un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminarse el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y, en general, a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las

autoridades ecuatorianas; salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa.

(énfasis añadido)

59. El caso en estudio comprende la calificación de edad de CJMP y la determinación de si es ^a mayor de edad^o para considerar válido su sometimiento a la justicia ordinaria para su juzgamiento o si de conformidad con el artículo 38 del COIP es *menor de 18 años* debiendo ser sometido al sistema de justicia especializado para adolescentes infractores. Para este ejercicio de contabilización de plazos se debe tomar como *fecha de referencia el 02 de agosto* este es entonces el principio de plazo.
60. La primera regla establece que los días deben contarse completos, esto implica que el inicio y el fin de un plazo no podrá fraccionarse en horas, minutos y/o segundos, por lo que no es necesario determinar la hora en que principió un plazo para determinar cuando concluye, concatenada a esta regla, el artículo 33 señala que los plazos concluyen a la media noche del último día plazo, independientemente de la hora en que haya comenzado.
61. Luego la norma señala que el primer y último día, sea en meses o años, deben tener la misma fecha, entonces, si el plazo principia el 02 de agosto contabilizado en meses concluiría el 02 de cada mes; y, en años concluiría el 02 de agosto de cada año, sin que incida el número de días que contenga un mes o año.
62. Determinados los modos de contabilización de plazos, a renglón seguido el artículo 34 del Código Civil establece los efectos jurídicos que se producen en razón de su cumplimiento:

Art. 34.- Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se *ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo*; y cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos no nacen o expiran sino después de la media noche en que termina el último día de dicho espacio de tiempo.

(énfasis añadido)

63. Es claro que la calificación de edad que se realiza en el caso concreto no persigue la ejecución de un acto, sino busca determinar el nacimiento de derechos y la expiración de aquellos relativos a la protección integral de los adolescentes, la regla es clara en determinar que estos nacen o expiran después de la media noche en que termina el último día del plazo por lo que los derechos que se derivan de la mayoría de edad surten efectos jurídicos pasado el último día del plazo, esto es que, en efecto CJMP nació el 02 de agosto de 2003 por lo que para el 02 de agosto de 2021 cumplió dieciocho años, sin embargo, los derechos que nacen de la mayoría de edad surten efectos jurídicos desde el 03 de agosto de 2021, y del mismo modo la protección integral que prevé el Código de la Niñez y Adolescencia se extingue hasta la media noche del 02 de agosto del 2021, *máxime* que el artículo 5 del CONA establece que cuando exista duda sobre la edad de una persona, se presumirá que es niño o niña antes que adolescente; y que es adolescente, antes que mayor de dieciocho años.

64. Bajo esta línea de argumentos la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas que conoció la acción de hábeas corpus, no podía limitarse a reproducir las justificaciones del Tribunal accionado sino debía establecer si se desarrollaba una interpretación acorde a las reglas previstas en la ley, por lo que se evidencia una transgresión del tenor literal de la norma que devino en la vulneración de los derechos de CJMP al ser juzgado como adulto en el procedimiento ordinario, pues en razón de esta exégesis equivocada del artículo 33 del Código Civil se calificó y determinó que era mayor de edad para dar legitimidad y legalidad a las actuaciones jurisdiccionales que habían sido desarrolladas hasta ese momento respecto de CJMP

65. La Corte Constitucional, haciendo un análisis del procesamiento de adolescentes infractores ha señalado que:

En aplicación de los derechos de los que son titulares los adolescentes, del principio del interés superior del niño y de la doctrina de la protección integral, **el marco jurídico ecuatoriano contempla un proceso distinto y especializado para los adolescentes infractores que, si**

bien en principio se ciñe al mismo diseño procedimental de la justicia penal de adultos para garantizar el derecho a un juicio justo y a un juzgador imparcial, persigue finalidades distintas y cuenta con normas específicas en atención a la condición jurídica de los procesados. (énfasis añadido)¹⁶

66. En consecuencia, una vez revisado el relato procesal se llega a determinar que la privación de libertad se tornó *ilegítima*, porque ésta no fue dictada por autoridad competente, es así que ante la particularidad de que la presunta infracción se cometió el día en que CJMP cumplía dieciocho años, debió realizarse un análisis jurídico que determine la procedencia de su sometimiento a la justicia ordinaria, tanto más cuando la ley es clara respecto a establecer parámetros para los efectos jurídicos de la calificación de edad. A criterio de este Tribunal de apelación no existió un análisis jurídico al respecto desde su detención hasta la audiencia de juicio, siendo que de interpretar la ley en su tenor literal los jueces debían declarar, en cualquier momento del proceso, su incompetencia en razón de la materia y remitir el proceso a los órganos jurisdiccionales especializados, y en consecuencia deviene en ilegal porque la privación de libertad dictada en contra de CJMP contraviene los principios de protección integral que demanda el sistema de justicia especializado instaurado respecto de adolescentes infractores que también resulta arbitraria porque la interpretación del artículo 33 del Código Civil buscó justificar las actuaciones jurisdiccionales realizadas hasta el momento en el procedimiento ordinario y no atender su sentido literal a fin de determinar las reglas de los plazos y los efectos jurídicos que se derivan de su cumplimiento.

67. En este orden de ideas, es menester señalar que no se trata de superponer la justicia constitucional a la ordinaria o especializada en este caso, sino de verificar si existió un fundamento legal para mantener privado de la libertad a una persona, por lo que el juzgador constitucional no está autorizado para llegar a determinar si una persona es responsable o no de un delito, si existieron pruebas o no para su condena, o determinar si el proceso seguido en contra de determinada persona adolece de nulidad, sino que se verifica si las razones y motivos que mantienen a una persona privada de su libertad se sustentan en la Constitución y la Ley.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 207-11-JH/20, párr. 55.

68. La Corte Constitucional señala que: *el análisis integral acerca de la legalidad y legitimidad de la privación de la libertad no puede limitarse a verificar la existencia de un procedimiento penal, de una medida cautelar o una sentencia emitida dentro del mismo o de una boleta de encarcelamiento. Dentro de dicho examen integral, los jueces y juezas constitucionales que conocen un hábeas corpus deben tomar las acciones que estén a su alcance para cerciorarse de que tal procedimiento o que la decisión que de él emane no se hayan llevado a cabo o adoptado bajo procedimientos incompatibles con la dignidad humana o las garantías del debido proceso.*¹⁷

69. En el caso que nos ocupa se procesó a CJMP en el sistema de justicia ordinario y se lo privó de su libertad, primero a través de la medida cautelar de prisión preventiva dictada por el doctor Wilner Jesús Valencia Rodríguez, Juez de la Unidad Judicial Penal Multicompetente con sede en el cantón Daule, provincia de Guayas, para actualmente encontrarse privado de su libertad cumpliendo una pena en razón de que el Tribunal de Garantías Penales de Guayaquil integrada por los señores jueces Carlos Walberto Churta Rodríguez (Ponente), Monroy Sotomayor Tania Paola y Glenda Jannet Hernández Vega, dictó sentencia de condena y que ésta se encuentra ejecutoriada, lo que no guarda relación con la protección integral que demanda su condición de adolescente respecto al ordenamiento jurídico.

70. Este tribunal considera necesario dejar en evidencia la actuación de los señores jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, porque en la sentencia impugnada no se realiza el ejercicio valorativo que corresponde en razón de la importancia que relieves la garantía jurisdiccional puesta en su conocimiento. Es obligación del juez constitucional no solo contrastar lo alegado por el accionante con el informe de descargo, sino verificar la veracidad de lo relatado por las partes intervinientes.

71. En el caso, para contestar el cargo relativo a la minoría de edad la mencionada Sala transcribe lo acotado por el Tribunal de juicio para rechazar el cargo, sin que de aquello se realice un análisis que sustente la interpretación del artículo 33 del Código Civil, de igual forma para rechazar este cargo señala que la minoría de edad no fue alegado en audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos y en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, no obstante, por la importancia que reviste la protección integral de los niños, niñas y

¹⁷ Sentencia No. 189-19-JH y acumulados/21 (Hábeas corpus y procedimiento penal abreviado) de 08 de diciembre de 2021 Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

adolescentes y ante la particularidad del caso no requiere la alegación de parte, por lo que desde la primera instancia los Jueces debían emitir un pronunciamiento acorde a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

72. Entonces, no se pueden generar instituciones jurídicas o interpretaciones constitucionales y legales que menoscaben derechos, menos aún permitir que persistan los efectos jurídicos de un proceso que vuelve a la privación de libertad ilegítima, ilegal y arbitraria sobre la base de un proceso penal que no cumple las garantías básicas de tutela judicial efectiva, debido proceso relativos al juez competente y al sometimiento al trámite correspondiente, por lo que se declara la vulneración del derecho a la libertad de CJMP.

VI. Decisión

73. Por las consideraciones expuestas *ut supra*, de conformidad con los artículos 89 CRE, y 45.2 LOGJCC, al verificarse la vulneración del derecho constitucional de la libertad, esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**^o, resuelve por unanimidad:

1. **ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto por el accionante el señor abogado Roberto Marquez Salguero a favor de la persona afectada CJMP, y en consecuencia se **REVOCA** la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas de fecha de 04 julio de 2022 que acepta parcialmente la acción hábeas corpus deducida por el accionante.
2. **DECLARAR** que se ha vulnerado el derecho a la libertad consagrado en el artículo 66.14 de la Constitución de la República, toda vez que se instauró un proceso ordinario en contra del adolescente CJMP por lo que su privación de libertad es ilegítima por las consideraciones expuestas en esta sentencia.
3. **DEJAR SIN EFECTO** la privación de libertad dispuesta en contra de CJMP en el proceso penal No. 09266-2021-00993, siempre que no tenga otra orden en su contra por

otra causa, para tal efecto se girará la correspondiente boleta de excarcelación a favor de la persona afectada.

4. Conforme a lo previsto en el artículo 18 de la LOGJCC, en cumplimiento de las obligaciones de los juzgadores, en especial de realizar la correspondiente tutela judicial efectiva, se dispone que la propia sentencia constituye una forma de reparar la dignidad de la persona privada de la libertad que dará lugar a la difusión la verdad histórica.
5. De conformidad con el artículo 20 de la LOGJCC, se declara la responsabilidad de los señores: abogados Wilner Jesús Valencia Rodríguez, Juez de la Unidad Multicompetente Penal con sede en el cantón Daule; y Carlos Walberto Churta Rodriguez (Ponente), Monroy Sotomayor Tania Paola y Glenda Jannet Hernández Vega, que integraron el Tribunal de Garantías Penales que conocieron la causa y quienes mantuvieron el juzgamiento en la vía ordinaria y la privación de libertad del adolescente CJMP. Del mismo modo se declara la responsabilidad de los señores doctores Andrés Alvarado Luzuriaga, Yanina Peña Correa y Félix Intriago Loor Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas por no cumplir con el análisis integral de la privación de libertad que demanda esta garantía jurisdiccional En virtud de lo cual, se dispone remitir copias certificadas de este proceso constitucional al Consejo de la Judicatura a efecto que se tomen las acciones correspondientes respecto a la presunta infracción disciplinaria prevista en el artículo 108 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial.
6. **REMITIR** de conformidad a lo dispuesto por el artículo 436.6 de la CRE, en concordancia con el artículo 25.1 de la LOGJCC, una vez ejecutoriada esta sentencia, copia certificada a la Corte Constitucional.

GUILLEN ZAMBRANO BYRON

JUEZ NACIONAL (PONENTE)

DR. MARCO RODRIGUEZ RUIZ

JUEZ NACIONAL

DRA. DANIELLA CAMACHO HEROLD

JUEZA NACIONAL